



EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República



CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 7 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, concibe la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los artículos 134 y 136 de la Constitución disponen que la ley determinará los ministerios y viceministerios que conformarán la Administración Pública, así como sus atribuciones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, publicidad y coordinación, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone que la organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento dictado por el presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública y en coordinación con el ministerio correspondiente, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración pública.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 31 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en atención a la regulación de la estructura y organización de los poderes públicos, dispone que la ley determinará los viceministerios que se necesiten en cada ministerio, los cuales no podrán ser más de seis por institución, en consecuencia del criterio de racionalidad.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 32 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece las atribuciones comunes de los viceministros.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Poder Ejecutivo se encuentra en un proceso de reestructuración orgánica y redistribución de funciones con el propósito de hacer más eficiente la Administración pública y corregir ciertas discordancias funcionales que presentan algunos de los viceministerios existentes.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que pese a la limitación señalada en el artículo 31 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la realidad social ha hecho necesaria la formulación de nuevos viceministerios que se han incorporado mediante resoluciones administrativas; sin embargo, es de alto interés para el Estado la sujeción de tal situación a la legalidad, en razón de lo cual los viceministerios incorporados por tal vía deben ser formalmente determinados y creados por ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, que crea el Ministerio de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA CIERTOS VICEMINISTERIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto crear los viceministerios necesarios para el despacho de los asuntos de Gobierno, de acuerdo con los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

CAPÍTULO II SOBRE LOS VICEMINISTERIOS

Artículo 2.- Sobre los viceministerios. Los viceministerios son órganos de la Administración Pública Central que pertenecen a la organización interna de los ministerios, a los cuales están jerárquicamente subordinados, con competencias para implementar, coordinar, concretizar y evaluar actividades sustantivas u operativas, así como políticas públicas, inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Determinación de los viceministerios. De conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 247-12, para los ministerios cuyas leyes crearon un número de viceministerios más limitado que el dispuesto por la norma orgánica citada y que genere situaciones de dificultad en el debido cumplimiento de las atribuciones de cada sector ministerial, se crean los viceministerios siguientes:

Para el Ministerio de Hacienda

1. Viceministerio de Crédito Público.
2. Viceministerio de Política Tributaria.

Para el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo

3. Viceministerio de Análisis Económico y Social

Para el Ministerio de Cultura

4. Viceministerio de Desarrollo Institucional.
5. Viceministerio de Identidad Cultural y Ciudadanía.
6. Viceministerio de Industrias Culturales.

Para el Ministerio de la Juventud

7. Viceministerio de Emprendimiento.
8. Viceministerio de Políticas Públicas.

Para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

9. Viceministerio de Relaciones Internacionales.
10. Viceministerio de Emprendimiento.
11. Viceministerio de Extensión.

Para el Ministerio de Turismo

12. Viceministerio de Gestión de Destinos Turísticos.
13. Viceministerio de Calidad de Servicios Turísticos.
14. Viceministerio de Fomento Turístico.
15. Viceministerio de Cooperación Internacional.

Para el Ministerio de Agricultura

16. Viceministerio Financiero y Administrativo.
17. Viceministerio de Ciencia y Tecnología.
18. Viceministerio de Desarrollo Rural.
19. Viceministerio de Economía y Planificación.

Para el Ministerio de Administración Pública

20. Viceministerio de Servicios Públicos.
21. Viceministerio de Reforma y Modernización.
22. Viceministerio de Innovación y Tecnología.

Párrafo.- La creación de los viceministerios enunciados en este artículo no deroga, sustituye, afecta o altera la existencia, ni el funcionamiento de los viceministerios creados por las leyes que regulan los ministerios en cuestión, enumerados a continuación:

Del Ministerio de Hacienda

1. Viceministerio del Tesoro.
2. Viceministerio de Presupuesto, Contabilidad y Patrimonio.
3. Viceministerio Técnico-Administrativo.

Del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo

4. Viceministerio de Planificación.
5. Viceministerio de Cooperación Internacional.
6. Viceministerio Técnico-Administrativo.

Del Ministerio de Cultura

7. Viceministerio de Patrimonio Cultural.
8. Viceministerio Administrativo.
9. Viceministerio de Creatividad y Participación Popular.

Del Ministerio de la Juventud

10. Viceministerio Técnico y de Planificación.
11. Viceministerio de Desarrollo de Programas.

12. Viceministerio Administrativo y Financiero.
13. Viceministerio de Extensión Regional.

Del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

14. Viceministerio de Educación Superior.
15. Viceministerio de Ciencia y Tecnología.
16. Viceministerio Administrativo.

Del Ministerio de Turismo

17. Viceministerio Técnico.
18. Viceministerio Administrativo.

Del Ministerio de Agricultura

19. Viceministerio de Producción Agropecuaria y Mercadeo.
20. Viceministerio de Investigaciones y Extensión Agropecuaria.

Del Ministerio de Administración Pública

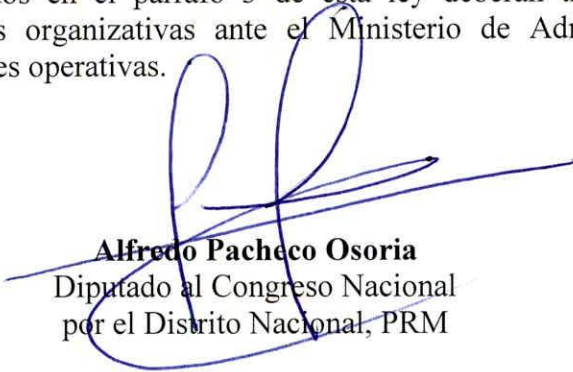
21. Viceministerio de Fortalecimiento Institucional.
22. Viceministerio de Evaluación de Desempeño Institucional.
23. Viceministerio de Función Pública.

Artículo 4.- Funcionamiento interno de los viceministerios. La organización y funcionamiento internos de dichos viceministerios serán establecidos mediante reglamento del presidente de la República, conforme a la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 5.- De la tramitación ante el órgano rector de la Administración pública. Los ministerios que contemplados en el párrafo 3 de esta ley deberán tramitar sus respectivas aprobaciones de estructuras organizativas ante el Ministerio de Administración Pública y consignar sus denominaciones operativas.

DADA...


Alfredo Pacheco Osoria
Diputado al Congreso Nacional
por el Distrito Nacional, PRM